



Ministerio de
Medio Ambiente
y Recursos Naturales

*Reglamento técnico ambiental de
calidad del aire*



Ministerio de
Medio Ambiente
y Recursos Naturales

REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL DE CALIDAD DEL AIRE

Santo Domingo, República Dominicana
2018

CONTENIDO

TÍTULO I. Objetivo, Alcance, Principios Fundamentales y Definiciones	5
Capítulo I. Objetivo y Alcance	5
Capítulo II. Principios fundamentales y definiciones	5
TÍTULO II. De los estándares de calidad del aire	10
Capítulo I. De los Contaminantes Criterio	10
Capítulo II. Contaminantes No Convencionales y Sustancias Generadoras de Olores Ofensivos	11
Capítulo III. Contaminantes No Tradicionales: (No cancerígenos y cancerígenos)	12
TÍTULO III. De los niveles de alarma y zonificación territorial.....	15
Capítulo I. Niveles de Alarma de Prevención, Alerta y Emergencia	15
Capítulo II. Zonificación del Territorio Nacional	15
TÍTULO IV. Del seguimiento y control.....	17
TÍTULO V. Disposiciones generales.....	17
TÍTULO VI. De las prohibiciones y sanciones administrativas	18
Capítulo I. De las Prohibiciones	18
Capítulo II. De las Sanciones Administrativas	18

TÍTULO I. Objetivo, Alcance, Principios Fundamentales y Definiciones

Capítulo I. Objetivo y Alcance

Artículo 1: Objetivo. Establecer los valores máximos permisibles de contaminantes presentes en el aire a fin de proteger la salud humana, el medio ambiente y disponer de las medidas correctivas cuando sobrepasen los valores máximos de admisión o se produzcan contingencias ambientales para cumplir con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00).

Artículo 2: Alcance. El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional para cualquier persona física o moral que, en sus actividades, generen contaminación atmosférica.

Capítulo II. Principios fundamentales y definiciones

Artículo 3: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emite el presente Reglamento en el marco del cumplimiento y respeto al ordenamiento jurídico del país, los principios fundamentales de las buenas prácticas regulatorias y apoyándose en los principios de transparencia, del debido proceso, control de la discrecionalidad, coherencia, eficacia, eficiencia, equidad e imparcialidad, en los cuales se basan los procesos de la administración ambiental con respecto a todos los entes regulados.

Artículo 4: Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

1. **Aire:** Fluido que forma la atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición normal es de por lo menos 20% de oxígeno, 77% de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua en relación volumétrica.
2. **Atmósfera:** Capa gaseosa que rodea a la Tierra.
3. **Benceno:** Hidrocarburo aromático de fórmula molecular C_6H_6 y un líquido incoloro con olor dulce.
4. **Cadmio:** Metal tóxico, blanco azulado, dúctil y maleable. Normalmente, se encuentra en minas de zinc y se emplea, especialmente, en la fabricación de pilas.
5. **Calidad del aire:** Apreciación cualitativa y cuantitativa del estado del aire ambiente según lo indique su grado de contaminación.
6. **Concentración:** El valor promedio temporal medido en el aire en microgramos por metro cúbico ($\mu g/m^3$) de un contaminante.
7. **Condiciones normales (N) o de Referencia:** valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones que, respectivamente, equivalen a 25 °C y 760 mm Hg (1 atmósfera de presión).

8. **Contaminación Atmosférica:** La presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
9. **Contaminante criterio del aire:** Sustancias perjudiciales para la salud y el medio ambiente utilizadas como indicadores de la calidad del aire: Monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), ozono (O3), plomo (Pb), partículas suspendidas totales (PST), partículas suspendidas menores a 10 micrómetros (PM-10) y las partículas suspendidas menores a 2.5 micrómetros (PM-2.5).
10. **Contaminante del Aire:** Cualquier sustancia presente en el aire que, por su naturaleza, sea capaz de modificar los constituyentes naturales de la atmósfera, alterando sus propiedades físicas o químicas. Su concentración y período de permanencia en la misma puede originar efectos nocivos sobre la salud de las personas y el ambiente.
11. **Contaminante peligroso del aire (no convencionales):** Son aquellos contaminantes del aire que pueden presentar una amenaza de efectos adversos en la salud humana o en el ambiente.
12. **Diámetro Aerodinámico:** Diámetro de una partícula esférica que tiene la misma velocidad de sedimentación que otra partícula independientemente de su forma, tamaño o densidad.
13. **Dióxido de Azufre (SO₂):** Producto gaseoso de la combustión de compuestos que contienen azufre, con olor sofocante y fuerte. Se oxida en la atmósfera húmeda y se transforma en ácido sulfúrico, principal componente de la lluvia ácida.
14. **Dióxido de Nitrógeno (NO₂):** Gas de color pardo rojizo fuertemente tóxico cuya presencia en el aire se debe a la oxidación del nitrógeno atmosférico que se utiliza en los procesos de combustión de los vehículos y fábricas.
15. **Efectos Nocivos Agudos:** Daños que ocurren o se desarrollan rápidamente en organismos vivos como consecuencia de una exposición única, o de un período corto, que ha tenido una duración menor o igual a 24 horas.
16. **Efectos Nocivos Crónicos:** Daños que se producen después de exposiciones múltiples/repetidas ocurridas por un período extenso de tiempo o durante una fracción significativa de la existencia del animal o el individuo.
17. **Episodio o Evento:** Ocurrencia de un estado de concentración de contaminantes en el aire. Por sus valores y tiempo de duración o exposición, se impone la declaratoria, por la autoridad ambiental competente, de los niveles de contaminación que son muy distintos a los valores normales.
18. **Estación de monitoreo:** El conjunto de elementos técnicos diseñados para medir la concentración de contaminantes en el aire en forma simultánea con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada.

19. **Fuente de Emisión:** Actividad, proceso u operación realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.
20. **Fuente fija:** Edificación o instalación, temporal o permanente, donde se realizan operaciones que generan la emisión de contaminantes del aire.
21. **Fuente móvil:** Cualquier tipo de vehículos de motor de combustión, ligeros o pesados, que generan la emisión de contaminantes del aire.
22. **Inmisión:** Recepción de contaminantes en el medio ambiente (aire, suelo, agua) procedentes de una fuente emisora. Frecuentemente, el término se utiliza como sinónimo de niveles de inmisión, que es la concentración de sustancias contaminantes en un medio determinado.
23. **Límites permisibles:** Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del medio ambiente o la integridad de sus componentes.
24. **Límite de Calidad del Aire:** Concentración máxima de un contaminante en el aire aceptable para proteger la salud y el ambiente.
25. **Material particulado (o Partículas Totales Suspendidas-PTS-):** Materiales sólidos y líquidos divididos que pueden estar dispersos en el aire que provienen de procesos de combustión, actividades industriales o fuentes naturales y cuyo diámetro aerodinámico es menor de 60 micrómetros.
26. **Monitoreo:** Proceso programado, de forma periódica o continua, para coleccionar muestras y/o efectuar mediciones, de una o varias características, del ambiente o de emisiones, generalmente, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos regulatorios específicos.
27. **Monóxido de Carbono (CO):** Gas inflamable, incoloro e insípido que se produce por la combustión de combustibles fósiles.
28. **Mercurio inorgánico (vapores):** Compuestos que se producen en forma de sales (cloruro, óxido y sulfuro de mercurio II). Las sales de mercurio son, generalmente, polvos blancos o cristales que afectan, principalmente, al tracto gastrointestinal y los riñones, y pueden causar daño renal grave.
29. **Método de muestreo:** Conjunto de procedimientos necesarios para la toma de muestras que garanticen su representatividad.
30. **Método analítico:** Procedimientos que permiten determinar, cualitativa y cuantitativamente, la presencia en el aire de uno o más contaminantes criterio.
31. **Método de Referencia:** Procedimiento de medición y análisis probado exhaustivamente y que debe utilizarse para determinar la concentración de una sustancia contaminante y debe realizarse bajo estrictos parámetros técnicos.

- 32. Neblumo Fotoquímico o "smog":** ("smog", en inglés, derivado de las palabras "smoke" y "fog"): Mezcla de sustancias químicas tóxicas que se caracteriza por verse como una bruma que reduce la visibilidad y por estar formado de sustancias muy oxidantes que irritan las mucosas. Es altamente tóxica para el ambiente y la salud humana.
- 33. Nivel Normal (Nivel I):** Aquel en que la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración son tales que no producen efectos nocivos, directos ni indirectos, en el medio ambiente o la salud humana.
- 34. Nivel de Prevención (Nivel II):** Aquel que se presenta cuando las concentraciones de los contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración causan efectos adversos y manifiestos, aunque leves, en la salud humana o en el medio ambiente tales como irritación de las mucosas, alergias, enfermedades leves de las vías respiratorias o efectos dañinos en las plantas y animales; disminución de la visibilidad u otros efectos nocivos evidentes.
- 35. Nivel de Alerta (III):** Aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su duración, o tiempo de exposición, puede causar alteraciones manifiestas en el medio ambiente o la salud humana y, en especial, alteraciones de algunas funciones fisiológicas vitales; enfermedades crónicas en organismos vivos y reducción de la expectativa de vida en la población expuesta.
- 36. Nivel de Emergencia (IV):** Aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire, y su tiempo de exposición o duración, puede causar enfermedades agudas o graves u ocasionar la muerte de organismos vivos y, en especial, de los seres humanos.
- 37. Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión:** Nivel de concentración, legalmente permisible, de sustancias o fenómenos contaminantes presentes en el aire.
- 38. Ozono O₃:** Molécula formada por tres átomos de oxígeno. (Referido al ozono troposférico).
- 39. Olor ofensivo:** Olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce molestia y un potencial riesgo a la salud humana.
- 40. Partículas:** Cualquier material que existe en estado sólido o líquido en la atmósfera, o en una corriente de gas, en condiciones normales.
- 41. Partículas PM₁₀:** Partículas suspendidas en estado sólidas o líquidas, dispersas en la atmósfera, con diámetro aerodinámico menor de 10 µm (micrómetros), también conocidas como fracción inhalable. Su origen puede ser polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento o polen.
- 42. Partículas PM_{2.5}:** Partículas suspendidas, en estado sólidas o líquidas, dispersas en la atmósfera, con diámetro aerodinámico menor de 2.5 µm (micrómetros), también conocidas como fracción respirable y fina. Su origen procede, principalmente, de fuentes de combustión.

- 43. Plomo (Pb):** Metal pesado tóxico que se presenta en forma de vapor, aerosol o polvo.
- 44. Polvo:** Partículas sólidas, finamente divididas, de dimensiones y procedencias diversas, emitidas a la atmósfera por elementos naturales, procesos mecánicos o industriales; transporte de materiales y demoliciones.
- 45. Sanción Administrativa:** Acto impuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en función administrativa, que se deriva de una acción u omisión dañosa, como consecuencia de una violación de un deber impuesto por la Ley y reglamentos ambientales.
- 46. Tasa de Inmisión:** Masa, o cualquier otra propiedad física, de contaminantes transferida a un receptor por unidad de tiempo.
- 47. Tiempo de Exposición:** Lapso de duración de un episodio o evento.
- 48. Tolueno:** Hidrocarburo aromático a partir del cual se obtienen derivados del benceno, el ácido benzoico, el fenol, la caprolactama, la sacarina, el disocianato de tolueno (TDI), materia prima para la elaboración de poliuretano, medicamentos, colorantes, perfumes, y detergentes.
- 49. Promedio anual de concentraciones:** Promedio anual calculado a partir de los promedios de 24 horas, con registros continuos o discontinuos, de cada estación de monitoreo. El cálculo se hace a partir de datos de muestreos realizados cada seis días para PM-10.
- 50. Umbral:** Valor a partir del cual empiezan a ser perceptibles los efectos de un agente físico o químico.
- 51. Vanadio:** Metal dúctil, blando y poco abundante. Se encuentra en distintos minerales y se emplea, principalmente, en algunas aleaciones.
- 52. Xileno:** Líquido inflamable incoloro de olor dulce derivado del benceno. Su fórmula es $C_6H_4(CH_3)_2$.

Artículo 5: Símbolos y abreviaturas

- PST: Partículas Suspendidas Totales
- PM-10: Partículas fracción menor de 10 μm (micrómetros)
- PM-2.5: Partículas fracción menor de 2.5 μm (micrómetros)
- SO_2 : Dióxido de Azufre
- NO_2 : Dióxido de Nitrógeno
- O_3 : Ozono
- CO: Monóxido de Carbono
- Pb: Plomo
- CH: Hidrocarburos

TITULO II. De los estándares de calidad del aire

Capítulo I. De los Contaminantes Criterio

Artículo 6: Valores de referencia de Calidad del Aire. Las concentraciones de contaminantes criterio no serán superiores a los valores máximos de inmisión contenidos en la tabla siguiente:

Tabla 1. Estándares de calidad del aire

CONTAMINANTE CRITERIO	TIEMPO PROMEDIO	LÍMITE PERMISIBLE ($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$)
Partículas Suspendedas Totales (PST)	Anual	80
	24 horas	230
Partículas fracción (PM-10)	Anual	50
	24 horas	150
Partículas fracción (PM-2,5)	Anual	15
	24 horas	65
Dióxido de Azufre (SO_2)	Anual	100
	24 horas	150
	1 hora	450
Dióxido de Nitrógeno (NO_2)	Anual	100
	24 horas	300
	1 hora	400
Ozono (O_3)	8 horas	160
	1 hora	250
Monóxido de Carbono (CO)	8 horas	10,000
	1 hora	40,000
Plomo (Pb)	Trimestral	1.5
	Anual	2.0
Hidrocarburos (CH) (no-metano)	3 horas	160

Nota 1. La unidad expresada en la tabla es microgramos sobre metro cúbico normal ($\mu\text{g}/\text{Nm}_3$).

Nota 2. Sólo el CH no es considerado un contaminante criterio.

Nota 3. El promedio anual del 98% de las mediciones registradas de los contaminantes, en las estaciones de monitoreo, no sobrepasarán los límites permisibles anuales.

Capítulo II. Contaminantes No Convencionales y Sustancias Generadoras de Olores Ofensivos

Artículo 7: Se establecen como contaminantes no convencionales con efectos tóxicos y/o carcinogénicos y sustancias generadoras de olores ofensivos que representan un riesgo potencial para la salud humana, los descritos en la tablas 2 y 3, respectivamente.

Párrafo. La medición de los contaminantes no convencionales generados por actividades y procesos industriales específicos se realizará en las zonas que presenten este tipo de actividades.

Tabla 2. Niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos

Contaminante no Convencional	Límite máximo Permissible ($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$)	Tiempo de exposición
Benceno	5	Anual
Plomo y sus compuestos	0.5	Anual
	1.5	24 horas
Cadmio	0.005	Anual
Mercurio inorgánico (vapores)	1	Anual
Tolueno	260	1 semana
	1000	30 minutos
Vanadio	1	24 horas
Xileno	870	Anual
Hidrocarburos totales expresado como Metano	1.5 mg/m^3	4 meses

Tabla 3.-Umrales para sustancias generadores de olores ofensivos

Contaminante	Umbral ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
Acetaldehído ($\text{C}_2\text{H}_4\text{O}$)	380
Ácido Butírico ($\text{C}_4\text{H}_8\text{O}_2$)	4.0
Amoniacó (NH_3)	35.0
Clorofenol ($\text{C}_2\text{H}_5\text{ClO}$)	0.1
Dicloruro de azufre (SCl_2)	4.2
Etil mercaptano ($\text{C}_2\text{H}_5\text{SH}$)	0.5
Etil acrilato ($\text{C}_5\text{H}_8\text{O}_2$)	2.0
Estireno (C_8H_8)	200
Monometil amina (CH_5N)	27
Metil mercaptano (CH_3SH)	4.0
Nitrobenceno ($\text{C}_6\text{H}_5\text{NO}_2$)	24
Propil mercaptano ($\text{C}_3\text{H}_7\text{S}$)	22
Butil mercaptano ($\text{C}_4\text{H}_{10}\text{S}$)	3.0
Sulfuro de dimetilo ($\text{C}_2\text{H}_6\text{S}$)	5.0
Sulfuro de hidrógeno (H_2S)	7.0

Capítulo III. Contaminantes No Tradicionales: (No cancerígenos y cancerígenos)

Artículo 8: Contaminantes no cancerígenos. Los límites de concentración y el tiempo de exposición establecidos serán los estipulados en la tabla 4:

Tabla 4. Límites para contaminantes peligrosos no cancerígenos

Contaminante	Concentración tolerable ($\mu\text{g}/\text{m}$)	Tiempo promedio de exposición
Acetaldehído	2,000	24 horas
	50	1 año
Acroleína	50	30 minutos
Ácido acrílico	54	1 año
2-butoxietanol	13,100	1 semana
Cadmio	0.005	1 año
Disulfuro de carbono	100	24 horas
	20	30 minutos
Cloroformo	6.1	1 año

Contaminante	Concentración tolerable ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Tiempo promedio de exposición
1,4-diclorobenceno	134	1 año
Diclorometano	3,000	24 horas
Escape de motores Diesel	5.6	1 año
	2.3	1 año
Etilbenceno	22,000	1 año
Fluoruros	1	1 año
Formaldehído	100	30 minutos
Sulfuro de Hidrógeno	150	24 horas
	7	30 minutos
Manganeso	0.15	1 año
Mercurio Inorgánico	1	1 año
Metil Metacrilato	200	1 año
Monoclorobenceno	71	1 año
Estireno	260	1 semana
	7	30 minutos
Tetracloroetileno	250	24 horas
	8,000	30 minutos
Tolueno	260	1 semana
	1,000	30 minutos
1,3,5Triclorobenceno	36	1 año
1,2,4Triclorobenceno	8	1 año
Vanadio	1	24 horas
Xileno	4,800	24 horas
	870	1 año

Artículo 8: Los contaminantes cancerígenos presentes en el aire representan serios riesgos para la salud humana con altas probabilidades de causar cáncer ante la exposición de los mismos. Los límites establecidos para contaminantes cancerígenos son los especificados en la tabla 5.

Párrafo. Para la determinación de los valores permisibles de los contaminantes cancerígenos del aire se consideran dos tipos de evaluación: La cualitativa y la cuantitativa. La cualitativa hace referencia al grado de probabilidad de que un contaminante sea un cancerígeno humano. La cuantitativa hace referencia a la tasa de cáncer que el contaminante puede causar en un determinado nivel y exposición y aplica el modelo de unidad de riesgo.

Tabla 5. Límites para contaminantes peligrosos cancerígenos

Contaminante	Unidad de riesgo (mg/m ³) ¹	Clasificación IARC
Acrlonitrilo	0.00002	2A
Arsénico	0.0015	1
Benceno	4.4x10 ⁻⁶ a 7.5x10 ⁻⁶	1
Benzo[a]pireno	0.087	2A
Bis(clorometil)éter	8.3x10 ⁻³	1
Cromo	0.01.1 a 0.13	1
Escape de motores Diesel	0.00001.6 a 0.000071	2A
Humo de tabaco	0.001	
Níquel	0.0003.8	1
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HPA) (BaP)	0.087	1
Tricloroetileno	4.3x10 ⁻⁷	2A
Cloruro de vinilo	0.000001	1

Nota 1. La unidad de riesgo es el riesgo adicional de cáncer durante una vida en una población hipotética cuyos individuos estén expuestos, continuamente, desde que nacen a una concentración de 1 mg/m³ del contaminante del aire que respiran. Las unidades de riesgo permiten comparar el potencial cancerígeno de diferentes contaminantes y no es equivalente al riesgo individual de contraer cáncer (tasa de incidencia) ni al riesgo relativo de contraerlo (cuántas veces más aparece en la población expuesta al contaminante) ni al riesgo atribuible poblacional (cuántos de los cánceres presentes en la población se deben a la presencia de dicho contaminante en el aire).

Nota 2. Los criterios de clasificación para la evaluación cualitativa siguen el procedimiento de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por su sigla en inglés) que divide a los contaminantes cancerígenos en tres grupos. Sólo para los grupos 1 y 2A se calcula la tasa de cáncer que el contaminante puede causar:

- **Grupo 1:** cancerígenos humanos comprobados
- **Grupo 2:** cancerígenos humanos probables
 - a. **Grupo 2A:** Evidencia limitada de carcinogenicidad en seres humanos y suficiente evidencia de carcinogenicidad en animales
 - b. **Grupo 2B:** evidencia insuficiente de carcinogenicidad en seres humanos
 - c. - **Grupo 3:** Productos químicos no clasificados

TITULO III. De los niveles de alarma y zonificación territorial

Capítulo I. Niveles de Alarma de Prevención, Alerta y Emergencia

Artículo 10: Los niveles de prevención, alerta y emergencia están dirigidos para la salud humana, donde las autoridades ambientales establecerán programas de acciones para cada uno de los niveles presentados. Los mismos están concebidos para conocer los valores epidemiológicos de la zona, es decir, están referidos a niveles críticos de salud, considerados de altos impactos. Los límites establecidos para la concentración y el tiempo de exposición de contaminantes para niveles de prevención, alerta y emergencia están contenidos en la tabla 6 que se presenta a continuación.

Tabla 6.-Concentración y tiempo de exposición de contaminantes criterio que definen los niveles de prevención, de alerta y de emergencia en la calidad del aire.

Contaminante	Tiempo de Exposición	Prevención ($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$)	Alerta ($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$)	Emergencia ($\mu\text{g}/\text{Nm}^3$)
PST	24 horas	375	625	875
PM ₁₀	24 horas	300	400	500
SO ₂	24 horas	500	1,000	1,600
NO ₂	1 hora	400	800	2,000
O ₃	1 hora	350	700	1,000
CO	8 horas	17,000	34,000	46,000

Nota. Estos valores son considerados epidemiológicos (valores críticos de salud).

Párrafo I. Los niveles de prevención, alerta y emergencia son estados excepcionales de alarma adoptados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración, el tiempo de duración de la contaminación atmosférica y pongan en riesgo la salud y la vida humana. Estos niveles, originalmente, fueron propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Párrafo II. Cada nivel se puede asociar a la zonificación del territorio nacional correspondiente.

Capítulo II. Zonificación del Territorio Nacional

Artículo 11: Para aplicación de este Reglamento, el territorio nacional se podrá clasificar en zonas de acuerdo a la calidad ambiental del aire en un momento determinado y a las condiciones meteorológicas y topográficas de cada región. En ese sentido, en el contexto de una política de administración del recurso aire, el territorio nacional queda dividido en cuatro zonas que se denominarán zonas de Control de Calidad del Aire y se presentan a continuación:

- a) **Zona 1 o alta:** Aquella zona donde la concentración de contaminantes (dadas las condiciones naturales o de fondo y ventilación o dispersión) excede, con una frecuencia igual o superior al 75% de los casos, al promedio anual. En este tipo de zonas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de emisiones.
- b) **Zona 2 o media:** Aquella zona donde la concentración de contaminantes (dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión) excede, con una frecuencia superior al 50% e inferior al 75% de los casos, al promedio anual. En este tipo de zonas deberán tomarse medidas de contingencia; se restringirá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de emisiones.
- c) **Zona 3 o moderada:** Aquella zona donde la concentración de contaminantes (dadas las condiciones naturales o de fondo y la ventilación y dispersión) excede, con una frecuencia superior al 25% e inferior al 50% de los casos, al promedio anual. En este tipo de zonas se tomarán medidas de prevención; se controlará el establecimiento de nuevas fuentes de emisiones y se adoptarán programas de reducción de las mismas.
- d) **Zona 4 o marginal:** Aquella zona donde la concentración de contaminantes (dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión) excede, con una frecuencia superior al 10% e inferior al 25% de los casos, al promedio anual. En este tipo de zonas se elaborarán programas de prevención.

Artículo 12: En aquellas zonas donde la concentración de contaminantes es considerada alta, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, ejecutará un programa de control de la contaminación atmosférica, estableciendo las medidas administrativas para evitar o mitigar la emisión en las fuentes.

Párrafo I: En aquellas zonas consideradas no saturadas en emisiones atmosféricas, corresponderá el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con autoridades competentes, aplicarán las acciones de tipo preventivo pertinentes para no sobrepasar cualquier valor de la regulación de calidad del Aire.

Párrafo II: En ambos casos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y los Ayuntamientos, regulará las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera en función de lo establecido en la Ley 64-00 (en sus Art. 92, 93 , 94), la Ley General de Salud No. 42-01, la Ley que crea los Ayuntamientos Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y este Reglamento, a los fines de contribuir con la protección ambiental.

TÍTULO IV. Del seguimiento y control

Artículo 13: Toda persona física o moral que obtenga la autorización ambiental para manejar actividades que generan los contaminantes del aire establecidos en este Reglamento deberá cumplir con lo establecido en su disposición.

Artículo 14: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 64-00, realizará monitoreo de la calidad del aire para medir los niveles de la concentración de contaminantes presente en el aire.

Artículo 15: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 64-00, en los artículos 45, 46, 53 y 54, realizará inspecciones y auditorías de manera aleatoria, con o sin previa notificación, a las empresas cuyas actividades generen los contaminantes antes descritos, para comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el PMAA, la disposición de la Autorización Ambiental y, en sentido general, el cumplimiento con la legislación ambiental vigente y el presente Reglamento.

TÍTULO V. Disposiciones generales

Artículo 16: Se considera en incumplimiento a los parámetros permisibles establecidos en este Reglamento de Calidad de Aire cuando en la concentración detectada en cualquier estación de monitoreo, localizada en la zona correspondiente, no se exceda una de las concentraciones ya especificadas. Se considerará saturada, en términos de contaminación atmosférica, en cualquier área de uno o más contaminantes que estén sobrepasados.

Artículo 17: Todas las mediciones de los contaminantes tratados en este Reglamento están referidas a condiciones normales de temperatura y presión.

Párrafo. El muestreo deberá ser efectuado con una frecuencia mínima de acuerdo a las frecuencias que aparecen en la Tabla 1.- Estándares de Calidad del Aire. El muestreo será realizado cada seis días.

Artículo 18: Para la medición de contaminantes criterio, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aplicará la Norma Dominicana correspondiente o en su defecto podrá utilizar los métodos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés).

Artículo 19: Al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde establecer y aprobar los métodos analíticos o de referencia que deberán utilizarse para la determinación de la concentración de los diferentes contaminantes contenidos en este Reglamento. Su cumplimiento será asumido por el ente generador de emisiones y su vigilancia recaerá en este Ministerio quien, también, monitoreará la calidad del aire.

Párrafo: En los casos que se considere necesario, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá exigir el monitoreo de calidad de aire para fuentes de emisión o condiciones ambientales específicas.

TÍTULO VI. De las prohibiciones y sanciones administrativas

Capítulo I. De las Prohibiciones

Artículo 20: Se prohíbe la quema de residuos sólidos a cielo abierto.

Capítulo II. De las Sanciones Administrativas

Artículo 21: Toda persona física o moral que se dedique a las actividades que afecten la calidad del aire será responsable del daño e impacto causado sobre el ambiente y la salud, donde se genere el impacto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que establecen la Constitución de la República y las Leyes.

Párrafo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá imponer las sanciones administrativas de acuerdo a la gravedad de la infracción. La imposición de las sanciones no exime del cumplimiento de la obligación que generó dicha sanción.

-----Fin del documento-----



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
República Dominicana
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0050/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL DE CALIDAD DEL AIRE

La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015 dispone en su artículo 67 que *"constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; y el Estado promoverá, en el sector público y privado el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes."*

Dentro de los Principios que guían el Derecho Ambiental se encuentra: Principio de Prevención, que se refiere a los daños o riesgos en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, para reducir sus repercusiones o evitarlas;

La Ley No.64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto de 2000 tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible. Así mismo, crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como responsable del sector ambiental debe procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración e instrumentos para reglamentar y normar la contaminación del aire, suelo y agua, para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental. En ese sentido, también es el encargado de regular las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro o degradación, a fin de disminuir la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana.

La Ley No. 64-00, dispone en su Artículo 92 que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y los ayuntamientos, regulará las acciones, actividades o factores que puedan causar

Página 1 de 3



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
República Dominicana
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0050/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL DE CALIDAD DEL AIRE

deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera, en función de lo establecido en esta ley, y en la ley sectorial y los reglamentos que sobre la protección de la atmósfera se elaboren.

Por otra parte, la Calidad del aire es la apreciación cualitativa y cuantitativa del estado del aire ambiente según lo indique su grado de contaminación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono y Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la capa de Ozono, aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, de fecha 8 de diciembre de 1992;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto de 2000;

VISTA: La Resolución No. 13-2014 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que emite el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, del 22 de septiembre de 2014;

VISTA: La Resolución No. 18-2007 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que Aprueba el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección, de fecha 15 de agosto de 2007;

VISTO: El documento *"Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire"*.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, y la Ley No. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
República Dominicana
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0050/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL DE CALIDAD DEL AIRE

RESUELVO:

PRIMERO: Se aprueba el "*Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire*" que se anexa a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

SEGUNDO: Se instruye a todos los Viceministerios y dependencias de esta institución, en el ejercicio de sus funciones, a dar fiel cumplimiento a la presente disposición.

TERCERO: Se remite la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

ÁNGEL FRANCISCO ESTÉVEZ BOURDIÉRD
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Página 3 de 3

